Núm. 7.º Viernes 20 de Junio de 1834. 5 cuartos. 27

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se suscribe á este periódico en la imprenta de la capital á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Habiéndose establecido ya en esta Provincia de Orense la Contaduría de Propios y Arbitrios, se noticia á los pueblos y feligresías correspondientes á ella, para que en todos los asuntos concernientes á la misma se entiendan con dicha Contaduría por mi conducto. Orense 15 de Junio de 1834.=*Busto.*

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Damian de la Santa, Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, comunicó al Tribunal por medio del Excmo. Sr. su Presidente, una Real orden de 18 de Abril de este año en la forma siguiente.

Excmo. Sr.: Con fecha 18 de Abril último se comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias por el Ministerio del Fomento general del Reino la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: La Diputacion general de Vizcaya recurrió á S. M. por conducto de este Ministerio, solicitando se hiciese estensiva á aquella Provincia la gracia concedida á la de Alava por Real cédula de 16 de Setiembre de 1832 de habilitar á los poseedores de vínculos, para que pudiesen permutar las fincas de valor de 12∂ reales abajo, mediante una informacion de utilidad y tasacion perital que se hiciese ante la misma Diputacion y con sola su aprobacion; S.M. la Reina Gobernadora para resolver con todo el posible acierto sobre este asunto, estimó oir sucesivamente el parecer de la Real Cámara de Castilla y el del Consejo de Gobierno; y conformándose en un todo con el emitido por este último, igual en la esencia al de la Cámara, ha venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á todas las Provincias de España la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de 12∂ reales abajo, sin que para la formalizacion de estos sea necesario practicar mas diligencias que la correspondiente tasacion de peritos y una sencilla informacion que acredite la utilidad de la permuta en favor de las vinculaciones con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores ante los Corregidores y Alcaldes mayores de los distritos respectivos, quienes despues de concluidos estos espedientes, los archivarán en las Escribanías donde se hubiesen instruido; y solo en el caso de discutir el inmediato sucesor, ó negar la aprobacion el Corregidor ó Alcalde mayor, tendrán la accion los poseedores de los vínculos de recurrir al Consejo Real de España é Indias para que se resuelva en el asunto, ó consulte á S.M. lo conveniente.

Artículo 2.º Por identidad de razon, en el caso de redimirse por los deudores cambalistas, censos que no excedan del valor de los 12∂ reales en capital, é impuestos á favor de vinculaciones, deben disfrutar estas subrogaciones de la misma gracia que las permutas de fincas vinculadas, y llevarse á efecto la subrogacion ó la nueva imposicion del capital redimido ó su inversion en favor de la vinculacion, practicándose con iguales formalidades la informacion de utilidad ante los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores y con audiencia instructiva del inmediato sucesor.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de

1834. = Javier de Burgos. = Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.

Y publicada dicha Real orden en la seccion de Gracia y Justicia del propio Consejo Real en 7 del actual, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique, como lo hago, á todas las Audiencias del Reino para su cumplimiento, inteligencia y circulacion á los pueblos de su distrito. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1834. = Damian de la Santa. = Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Galicia.

Cuya Real orden mandó guardar y cumplir por providencia de 2 del corriente, y que se traslade á los Redactores de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de este Reino, á fin de que la inserten en ellos para conocimiento de las Justicias de sus respectivos distritos y demas interesados; y de orden del propio Tribunal la transcribo á V. á los efectos indicados. Coruña Junio 4 de 1834. = José García Reloba.

SUBDELEGACION DE PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

El Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 2 del corriente mes me ha pasado el oficio que sigue.

La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente. = Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. = Al Subdelegado general de Penas de Cámara digo con esta fecha lo que sigue. = A fin de que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunion de fondos procedentes de Rentas Reales que en todos conceptos corresponden á la Real Hacienda, y de que se observe un sistema de centralizacion en el pago de las obligaciones del Estado; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que la Direccion general de Rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara, refundiéndose en ella y en la Contaduría general de Valores con sus dependencias las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á la Subdelegacion general y subalternas, Contadurías y Receptorías de este ramo que quedan suprimidas, excepto por ahora una seccion de la Contaduría de la Subdelegacion general compuesta del menor número posible de empleados, la que dependerá de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, las cuales se encargarán de estender y presentar una instruccion especial para gobierno de dicho ramo, con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo y del sistema general de administracion.

De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1834. = Imáz. = Señores Directores generales de Rentas.

La cual traslado á V. S. para su cumplimiento; y á efecto de que lo tenga, considera esta Direccion general oportuno prevenir á V. S. la trasmita con las advertencias que se espresarán, al Señor Regente Subdelegado de esa Real Audiencia, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Subdelegados de Montes y Plantíos, que regularmente son estas mismas Autoridades por la parte perteneciente á la Real Cámara en las multas que imponen en el distrito de esa Provincia; advirtiéndoles 1.º: Que por ahora no se hace novedad en la recaudacion y distribucion de estos productos en los gastos de Justicia y demas que hasta el dia se han satisfecho por las estinguidas Subdelegaciones, con la diferencia que han de ser en virtud de órdenes de V. S. como gefe de Rentas en esa Provincia, dependiente de esta Direccion general. 2.º Que desde luego ingresen los productos de estos ramos, con especialidad los de encabezamientos, en las Tesorerías y Depositarías de Rentas respectivas, egecutándose lo propio de los productos líquidos de las multas impuestas por esa Real Audiencia y demas Juzgados que comprende el distrito de esa Provincia, bajo las reglas establecidas para las demas Rentas de la Real Hacienda. Y 3.º Que se continúen formando por los mismos que lo han practicado hasta el dia, dos estados mensuales de los valores, gastos y existencias procedentes de los citados ramos: todo interin se forma y aprueba la instruccion especial prevenida por S. M. para el gobierno de esta Renta, en que se ocupa la Direccion general. = Y del recibo de esta orden espera se servirá V. S. darla aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1834. = Agustin Rodriguez.

Para llevar á efecto esta soberana disposicion y prevenciones á ella consiguientes, que traslado á V. S., he acordado;

1.º Que el Contador de Penas de Cámara de la Provincia forme y me pase desde luego un estado de las existencias de caudales procedentes de este ramo, espresando los débitos pendientes con señalamiento de pueblos y personas contra quienes resulte.

2.º Que dichas existencias se entreguen desde luego en Tesorería con intervencion de las Contadurías de Rentas y de Penas de Cámara.

3.º Que el Contador de Penas de Cámara estienda y me remita relacion de los encabezamientos anuales.

4.º Que sus cuotas y el importe líquido de las multas impuestas, y que á lo sucesivo se impongan, se entreguen en la Tesorería y Depositarías de Partido respectivas.

5.º Que la Tesorería de Provincia forme, con intervencion de la Contaduría, estados mensuales de los ingresos en Arcas Reales por Penas de Cámara con distincion de pueblos y personas por cuya cuenta se verifique, y los entregue al Contador del ramo, quien cuidará de reclamarlos y recogerlos oportunamente.

6.º Que el Contador de Penas de Cámara forme y me pase mensualmente con el *Visto Bueno* de V. S. relacion de las obligaciones afectas á estos fondos para determinar su pago en Tesorería caso de resultar existencias de la misma procedencia.

7.º Que el mismo Contador con estos datos y los de ingresos forme y me pase mensualmente un estado de valores, gastos y existencias para remitirle á la Direccion general de Rentas, entendiéndose con esta Intendencia directamente en todo lo demas respectivo al servicio de que se trata.

Ruego á V. S. se sirva hacer por su parte las comunicaciones oportunas á los mismos fines, y prevenir lo que corresponda á las Justicias y Tribunales de la Provincia, tomándose la molestia de avisarme lo que sobre el particular determine. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 2 de Junio de 1834.=Juan Florin. = Señor Regente de la Real Audiencia de este Reino.

Lo que he mandado guardar y cumplir, y que se traslade á los Redactores de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de este Reino para que, insertándose en ellos, se haga público á todas las Justicias de sus respectivos distritos; y lo hago á V. al objeto indicado. Coruña Junio 9 de 1834.=Antonio Ubach.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 de Mayo último me dice lo siguiente.

Aduanas.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden que sigue.=Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 15 de Abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la Provincia de Cartagena, á causa de habérseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825 y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago del Subsidio de Comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados agenos, ó de los frutos de estos, en cuyo caso hacen un verdadero tráfico mercantil. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo.

Y la traslado á los Jueces Presidentes de las Juntas de repartidores de Subsidio de Comercio en los pueblos de la Provincia para su gobierno y observancia. Coruña 11 de Junio de 1834. = P. O. D. S. I.=*José Fernandez.*

MINISTERIO DE LA REAL HACIENDA MILITAR DE LA CIUDAD Y PROVINCIA DE ORENSE.

Debiendo verificarse por Real orden el dia 26 del próximo mes de Julio en la plaza de la Coruña y oficina del Señor Ordenador en gefe de este Egército el remate de Provisiones para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos de este distrito de Galicia, ha dispuesto dicho Sr. Ordenador que en las capitales de provincia se admitan proposiciones con el indicado objeto por lo respectivo á cada una de ellas: en su consecuencia se ha señalado para este acto el dia 3 del propio mes de Julio de diez á doce de su mañana en esta ciudad y casa de habitacion del Sr. Comisario de Guerra Don José de Urdanvidéluz, calle de la Rua nueva núm. 30; y con el fin de que llegue á noticia de todos los que gusten concurrir como licitadores, se publica por medio de este Boletin. Orense 16 de Junio de 1834.

PUEBLOS PERTENECIENTES AL PARTIDO DE BANDE.

Albos — San Mamed.
Araujo — San Martin.
Araujo — San Payo.
Bande — San Pedro.
Bangueses — San Miguel.
Baños — San Juan.
Bargeles — Santa María.
Cadones — Santiago.
Calbos — Idem.
Carpazàs — San Felix.
Cejo — San Adrian.
Cejo — Santa María.
Cela — Idem.
Corbelle — Idem.
Couso — Santiago.
Crespos — San Juan.
Desteríz — San Miguel.
Domés — San Martin.
Entrimo — Santa María la Real.
Farnadeiros — San Pedro.
Fraga — San Bartolomé.
Garabelos — San Juan.

Goutan — San Andres.
Gormeade — San Miguel.
Grou — Santa Cruz.
Grou — San Mamed.
Grou — San Martin.
Guin — Santiago.
Hospital del Condado — Santa María.
Latorre — San Pedro.
Lobera — San Ginés.
Lobios — San Miguel.
Manin — San Salvador.
Maus de Salas — Santa Eulalia.
Montelongo — Santa Cristina.
Monteredondo — San Juan.
Muiños — San Pedro.
Nogueiroá — Santiago.
Orilles — San Pedro.
Padrenda — San Ciprian.
Parada del Monte — Santa Eufemia.
Parada de Ventosa — San Pedro.
Pitelos — Santa María.
Porqueirós — San Andres.
Portela — Santa Eulalia.
Prado — San Salvador.
Riocaldo — Santa María.
Requiás — Santiago.
Ribero — San Felix.
Sanguñedo — San Salvador.
Santa Comba — San Torcuato.
Souto — Santa María.
Torno — San Salvador.
Verea — Santiago.

AL DE CELANOVA.

Acebedo — San Jorge.
Alcazar — Santa María.
Anfeóz — Santa Eulalia.
Ansemil — Santa María.
Arnoya — San Salvador.
Astaríz — Santa María.
Barja — Santo Tomé.
Barredo — Santa Baya.
Berredo — San Miguel.
Bobadela — Santa María.
Cañon — San Lorenzo.
Cartelle — Santa María.
Casardeita — Santiago.
Castrelo — San Esteban.
Castrelo — Santa María.
Castromao — Idem.
Celanova — San Verísimo.
Coedo — Santiago.
Congil — Santa María.
Corbillon — Idem.
Entrambos Rios — Idem.
Escudeiros — San Juan.
Espinoso — San Miguel.
Faramontaos — San Ginés.
Freás de Eyrás — Santa María.
Freijo — Santa Cristina.
Fustanes — San Lorenzo.
Leirado — San Pedro.
Leirado — Santa María.
Macendo — Idem.
Mezquita — San Pedro.
Milmanda — Santa Eufemia.
Morillones — San Pedro.
Mosteiro — Idem.
Olás — Santa María.
Orga — San Miguel.
Paizás — San Salvador.
Pao — Santa María.
Pardavedra — Santiago.
Parderrubias — Santa Eulalia.
Penela — Santiago.
Penosiños — San Andres.
Penosiños — San Salvador.
Pereira de Montes — Santa María.
Podentes — Idem.
Poulo — San Pedro.
Prado de Miño — Santa María.
Proente — San Andres.
Puente Deva — San Verísimo.
Rabal — San Salvador.
Rabiño — San Benito.
Refojos — San Verísimo.
Riomolinos — San Salvador.
Rubiás — Santiago.
Sabucedo — San Pedro.
Sande — San Salvador.
Sotomil — Santa Leocadia.
Torneiros — San Miguel.
Trado — San Pelagio.
Valongo — San Martin.
Veiga — San Munio.
Veiga — San Payo.
Vide de Miño — San Salvador.
Villameá — Santa María.
Villanueva — San Salvador.
Villar de Vacas — Santa María.
Villar de Payo Muñiz — Idem.
Vivero — San Juan.

ANUNCIO.

D. Ramon García Montes, gefe de la Comision de liquidacion de atrasos de este distrito de Galicia &c. = Hago saber: Que hallándose liquidadas por esta dependencia de mi cargo las clases que al margen se espresan, por sus haberes vencidos desde 21 de Agosto de 1823 hasta fin de Junio de 1828, y despachadas las certificaciones de crédito de abono determinable que respectivamente las corresponden; podrán los interesados presentarse en la citada oficina para recibir dichos documentos, por sí ó medio de apoderados, todos los dias que no sean festivos desde las doce á las dos de la tarde. Coruña 11 de Junio de 1834. = Ramon García Montes. = *Clases que se citan.* = Suministros de pueblos y particulares: Dispersos del Partido de la Coruña: Idem de Mondoñedo: Id. de Orense: Id. de Betanzos: Id. de Lugo: Id. de Tuy: Id. de Ferrol: Id. de Santiago: Pensionistas de guerra: Viudas del Monte pio: Ilimitados: Indefinidos.

OFICINA DE PAZOS.